

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500406481**



20195500406481

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Real Transportadora De Carga Limitada
CENCAR LOCAL A1-102
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7383 de 27/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7383 DE 27 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 10532 del 5 de marzo de 2018
 Expediente Virtual: 2018830348800814E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10532 del 5 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA** con NIT 800145983-1 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 24 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con 800145983-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SIXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10532 del 5 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10532 del 5 de marzo de 2018, contra de REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con NIT 800145983-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10532 del 5 de marzo de 2018 contra de REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con NIT 800145983-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con NIT 800145983-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7 3 8 3

2 7 AGO 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: --CENCAR LOCAL A1-102

YUMBO-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: realtransportadora@emcali.net.co



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA
Nit.:800145983-1
Domicilio principal:Yumbo

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971).+

CERTIFICA:

Matricula No.: 294339-3
Fecha de matricula : 30 de Julio de 1991
Último año renovado:2015
Fecha de renovación:05 de Junio de 2015

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: ---CENCAR LOCAL A1-102
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:realtransportadora@emcali.net.co
Teléfono comercial 1:6667327
Teléfono comercial 2:6667328
Teléfono comercial 3:3128714427

Dirección para notificación judicial:---CENCAR LOCAL A1-102
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:realtransportadora@emcali.net.co
Teléfono para notificación 1:6667327
Teléfono para notificación 2:6667328
Teléfono para notificación 3:3128714427

La persona jurídica REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Escritura No. 2254 del 09 de Julio de 1991 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Julio de 1991 con el No. 43057 del Libro IX ,Se constituyó REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 09 de Julio del año 2031

CERTIFICA:

Qué REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA , no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS, REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RAMO, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE PINTURA, LAMINA Y MECANICA Y SIMILARES Y DEMAS ACTIVIDADES LICITAS QUE SEAN COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

Capital y socios: \$375,000,000 Distribuidos así:

Socios
valor_aportes
JOSE AURELIO HURTADO
C.C. 14439575
\$335,781,000

NIDIA MARIA ARIAS DE HURTADO
C.C. 31241378
\$13,073,000

AURELIO HURTADO ARIAS
C.C. 16435662
\$13,073,000

FREDDY HURTADO ARIAS
C.C. 14650194
\$13,073,000

Total del capital
\$375,000,000
"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: A) LA JUNTA DE SOCIOS. B) EL GERENTE.

LA SOCIEDAD PODRA TENER UN REVISOR FISCAL.

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. ENTRE OTRAS: A) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS; D) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y A SU SUPLENTE, ASI COMO FIJAR SU REMUNERACION; F) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO EN LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS; G) DECIDIR SOBRE EL REGISTRO Y EXCLUSION DE SOCIOS; H) AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO POSTESTATIVO.

LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA DE SOCIOS, EL CUAL TIENE UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USO DE LA RAZON SOCIAL; B)... C) ... D) ... E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS,.. PARAGRAFO: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LE FIJARA EL MONTO HASTA POR EL CUAL QUEDA AUTORIZADO PARA EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO.

EN FORMA PRIVATIVA LE CORRESPONDE AL GERENTE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y EL USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL, ADEMAS, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE ACTOS O CONTRATOS QUE DEBEN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O AUTORIZADOS POR ESTA, EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, DESISTIR Y RECIBIR, NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS; DAR Y RECIBIR BIENES EN PAGO; TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO O DE DESCUENTO POR MEDIO DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; GIRAR, OTORGAR, ACEPTAR, ENDOSAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS EN RELACION CON TALES INSTRUMENTOS, EXCEPTO AVALUARLOS O FIRMARLOS POR ACOMODAMIENTO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR FACULTADES EN ELLOS, CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS. ADEMAS COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y COMPROMETER LA SOCIEDAD POR CUALQUIER CUANTIA Y SIN LIMITACION ALGUN

CERTIFICA:

Por Acta No. 4 del 30 de marzo de 1994, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 1994 No. 82516 del Libro IX, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
GERENTE Y REPRESENTANTE 14439575 LEGAL	JOSE AURELIO HURTADO C.C.
SUPLENTE 31241378	NIDIA MARIA ARIAS DE HURTADO C.C.

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento					
Inscripción					
E.P. 2864	del	25/06/1993	de	Notaria Sexta de Cali	67745 de 06/07/1993
Libro IX					
E.P. 2963	del	21/08/1998	de	Notaria Sexta de Cali	6010 de 28/08/1998
Libro IX					
E.P. 467	del	27/03/2003	de	Notaria Dieciseis de Cali	2441 de 04/04/2003
Libro IX					
E.P. 1443	del	27/11/2009	de	Notaria Dieciseis de Cali	13760 de 01/12/2009
Libro IX					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	REAL TRANSPORTADORA DE CARGA
Matricula No.:	294340-2
Fecha de matricula:	30 De Julio De 1991
Ultimo año renovado:	2015
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	---CENCAR-LOCAL A1-102
Municipio:	Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 23 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 02:51:05 PM

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E16518506-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: realtransportadora@emcali.net.co

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2019 (15:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2019 (15:25 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20195500073835 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.





PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.
No. de matrícula mercantil	290339-3
NIT	800.145.983-1
Dirección	CERCAR LOCAL A1-102
Teléfono	6667327-28-29
Fax	6666306
Ciudad	YUMBO VALLE
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	realtransportadora@emcali.net.co

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 58 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

7 Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo. Por regla general cuando un acto administrativo sea notificado por medios electrónicos, se tendrá en cuenta:

1. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
2. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
3. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
4. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
5. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
6. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
7. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
8. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
9. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.
10. El día de radicación del acto en el buzón electrónico para que la acción impida que se extinga el recurso.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 26 días del mes de Septiembre de 2012.

Firma:

Nombre: JOSE AURELIO HURTADO

C.C. 12.439.575 de Cali (V)





20120421366-YUM

JUEVES 27 SEPTIEMBRE 2012 10:42:38 AM / Pág.1 - 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA
DOMICILIO: YUMBO VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: ---CENCAR LOCAL A1-107
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: ---CENCAR LOCAL A-102
CIUDAD: YUMBO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 294229-3 FECHA MATRICULA : 30 DE JULIO DE 1991
DIRECCION ELECTRONICA : realtransportadorajacali.pcc.com.co
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 000195983-1

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2254 DEL 09 DE JULIO DE 1991 NOTARIA SEXTA DE CALI, COLOMBIA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 1991 RANGO EL NRO. 43057 DEL LIBRO IX 1991 CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LIMITADA

CERTIFICA

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA, DOC ORIGEN	FECHA, INS REG. INS DIR
E.P. 2964	25/06/1993 NOTARIA SEXTA DE CALI	06/07/1993 07745 IX
E.P. 2963	21/08/1993 NOTARIA SEXTA DE CALI	28/08/1993 0810 IX
E.P. 367	27/03/2003 NOTARIA DIECISEIS DE CALI	04/04/2003 2441 IX
E.P. 1443	27/11/2009 NOTARIA DIECISEIS DE CALI	02/12/2009 13760 IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 09 DE JULIO DEL AÑO 2021

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS, REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RANGO, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE PINTURA, LAMINA Y MECANICA Y SIMILARES Y DEMAS ACTIVIDADES LICITAS QUE SEAN CONSISTENTES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: A) LA JUNTA DE SOCIOS. B) EL GERENTE.

LA SOCIEDAD PODRA TENER UN REVISOR FISCAL.

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, ENTRE OTRAS: A) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS; B) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y A SU SUCESOR, ASI COMO FIJAR SU REMUNERACION; C) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO EN LA GESTION DE CUENTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS; D) DECIDIR SOBRE EL REGISTRO Y EXCLUSION DE SOCIOS; E) AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO.

LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA DE SOCIOS, AL CUAL TIENE UN SUPLENTE QUE LO REPRESENTARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO, PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y DEL RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL FIRME ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USO DE LA RAZON SOCIAL; B) ...



SE CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS...
PARAGRAFO: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LE FIGURA EL MONTO HASTA POR EL CUAL PODRA
AUTORIZADO PARA EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO.

EN FORMA PRIVATIVA LE CORRESPONDE AL GERENTE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL
DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y EL USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL,
ADEMAS, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE ACTOS
O CONTRATOS QUE DEBEN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O
AUTORIZADOS POR ESTA, EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA COMPARECER
EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O POSICION DE LOS BIENES SOCIALES DE
CUALQUIER NATURALEZA; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; INTERPONER TODA
CLASE DE RECURSOS, DESISTIR Y RECIBIR, NOVA OBLIGACIONES Y CREDITOS; DAR Y RECIBIR
BIENES EN PAGO; TOMAR DINERO EN NOVIUO Y CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO O DE DESCUENTO
POR MEDIO DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; GIRAR, OTORGAR, ACEPTAR, ENDOSAR
INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS
CREDITOS EN RELACION CON TALES INSTRUMENTOS, EXCEPTO AVALUADOS O FIDUCIADOS POR
ACORDAMIENTO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR FACULTADES
EN BIENES, CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS, ADEMAS CUMPLIR, VENTILAR,
PERMITIR Y COMPROMETER LA SOCIEDAD POR CUALQUIER CUANTIA Y SIN LIMITACION ALGUNA.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 4 DEL 30 DE MARZO DE 1994
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 05 DE NOVIEMBRE DE 1994 No. 82516 DEL LIBRO IX

FUEERON NOMBRADOS:

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
JOSE AURELIO HURTADO
C.C. 14439678

SUPLENTE
NEDIA MARIA ARIAS DE HURTADO
C.C. 31241378

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 031 DEL 12 DE ABRIL DE 2005
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 14 DE ABRIL DE 2005, No. 4166 DEL LIBRO IX

FUEERON NOMBRADOS:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
NORSA MILENA CARVALLO AROF
C.C. 35943790

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: \$375,000,000 DISTRIBUIDOS ASI:
SOCIOS

VALOR APORTES

JOSE AURELIO HURTADO
C.C. 14439678

\$125,000,000

NEDIA MARIA ARIAS DE HURTADO
C.C. 31241378

\$11,000,000

AGRELO HURTADO ARIAS
C.C. 14435562

\$11,000,000

FRANCY HURTADO ARIAS



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

[Handwritten signature]

EL REGISTRARIO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2148 DE 1991 Y LA AUTORIZACION EMANADA DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION
 SIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
 PASO EN CADA UNO DE LOS 21 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 HORA: 10:45 AM
 RECURSOS:
 LA FIRMA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE POCO TIEMPO NO SEAN CANCELADOS
 LOS ALIENAMIENTOS DE REGISTRO QUE SEAN HECHOS EN LA FIRMA DICE (20) DIAS HASTA QUE SE
 CANCELAN.
 QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE INTERFIERAN TOTAL O PARCIALMENTE EL EFECTO
 CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA REGISTRAL EN EL AÑO 2012
 CERTIFICA

RENOVO : POR EL AÑO 2012
 FECHA MATRICULA : 30 DE JULIO DE 1991
 ENTREGA EN: --CENSA--LOCAL N-103 DE YUMBO
 NRO. 294344-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: RENT TRANSNACIONAL DE CAROL
 QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO BARRO
 CERTIFICA

PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PUEDE COMPARTIR EN GANANCIA DE ADMINISTRACION
 CONDICIONA CON LOS BIENES SOCIALES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES DE LAS CUALS PARTICIPA
 ESPECIALMENTE PARA EL PRESENTE CASO LAS GARANTIAS A FAVOR DE UNO DE LOS SOCIOS.
 CERTIFICA

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEBA DENTRO AL MOMENTO DE SUS RESERVACIONES
 TOTAL DEL CAPITAL



C.D.C. 14690184
 JUNIUS 27 SEPTIEMBRE 2012 10:42:38 AM / 14693 - 3
 20120481368-AUN







Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500371991



Bogotá, 03/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Real Transportadora De Carga Limitada
CENCAR LOCAL A1-102
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7383 de 27/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

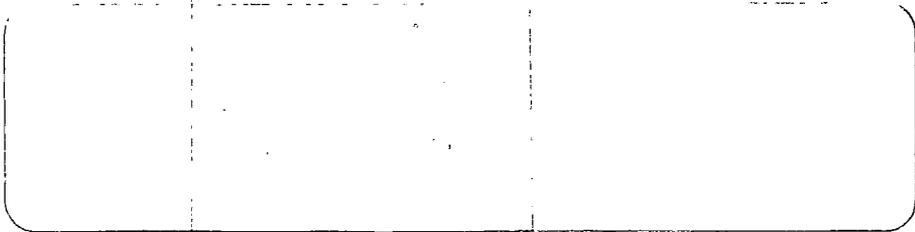
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Remitente
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ
 Información: www.supertransporte.gov.co

Destinatario
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 Dirección: Calle 100 No. 111-210 Bogotá D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ
 Información: www.serviciospn.com.co

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. TIC Res Mensajista Empresa 001907 de 09/09/2011

al Transportador De Carga Limitada
 ENCAR LOCAL 1-102
 BY LINEA 0
 SUP
 DIS
 205
 REC
 NO

Motivos de Devolución: Desconocido, No Existe Número, Relusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Dirección Errada, Fallecido, Apartado Clausurado, No Residó, Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO 18 SEP 2019	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Carlos Torres Mesa	Nombre del distribuidor:
C.C.: 10.499.000	Centro de Distribución:
Observaciones: Actual Meco	Observaciones: Servitrans

